

Resolución Directoral Regional

N° 058 -2026-GRSM/DREM

Moyobamba, 01 JUL. 2026

VISTO:

El escrito con registro N° 026-2026503730 de fecha 20 de marzo de 2026, constituido por el Informe N° 037-2026-GRSM-DREM/DAAME/JRRV, e Informe Legal N° 084-2026-GRSM/DREM/LJCHH y;

CONSIDERANDO:

Que, el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM, tiene por objeto normar la protección y gestión ambiental de las actividades de hidrocarburos, con la finalidad de prevenir, minimizar, rehabilitar y/o compensar los impactos ambientales negativos derivados de tales actividades, para propender el desarrollo sostenible.

Que, el artículo 11° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM, establece que la Autoridad Ambiental Competente para la evaluación y revisión de los Estudios Ambientales e Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios en las Actividades de Hidrocarburos es, según sea el caso, el Ministerio de Energía y Minas a través de la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (DGAAE), así como los Gobiernos Regionales, de acuerdo con las funciones transferidas en el marco del proceso de descentralización.

Que, la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín, es competente de ejercer las funciones sectoriales en materia de energía y minas de conformidad con lo establecido en la Resolución Ministerial N° 009-2008-MEM/DM de fecha 11 de enero de 2008.

Que, el primer párrafo del artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM señala que toda persona natural o jurídica de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto relacionado con las Actividades de Hidrocarburos, deberá gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Ambiental competente que corresponda a la actividad a desarrollar, de acuerdo a sus competencias.

Que, el primer párrafo del artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, establece que previo al Inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, Culminación de Actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación y será de obligatorio cumplimiento.



Resolución Directoral Regional

Nº 058 -2026-GRSM/DREM

Que, el artículo 13° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (RPAAH) dispone que el contenido de los estudios ambientales, deberá ceñirse a las guías aprobadas por el Ministerio de Energía y Minas, mediante Resolución Ministerial, las que serán desarrolladas de acuerdo a lo dispuesto en la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y su Reglamento, así como a la normativa sectorial, en lo que sea aplicable. Asimismo, con Resolución Ministerial N° 151-2020-MINEM/DM se aprobó el "Contenido de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Líquidos, Gas Licuado de Petróleo (GLP) para Uso Automotor (Gasocentro), Gas Natural Vehicular (GNV), Gas Natural Comprimido (GNC), Gas Natural Licuado (LNG) y Plantas Envasadoras de GLP", el cual contempla la estructura, así como los requisitos técnicos y legales de la Declaración de Impacto Ambiental.

Que, el artículo 23° del RPAAH establece que la Declaración de Impacto Ambiental es un instrumento de gestión ambiental reservado para proyectos cuya ejecución puede originar impactos ambientales negativos leves.

Que, en el artículo 33° del RPAAH se establece que, concluida la revisión y evaluación del Estudio Ambiental, la Autoridad Ambiental Competente debe emitir la Resolución acompañada de un Informe que sustente lo resuelto, el cual es parte integrante de la misma y tiene carácter público. El informe debe comprender como mínimo, lo siguiente: 1. Antecedentes (información sobre el titular, el proyecto de inversión o Actividad de Hidrocarburos y las actuaciones administrativas realizadas); 2. Descripción del proyecto o Actividad; 3. Resumen de las opiniones técnicas vinculantes y no vinculantes de otras autoridades competentes y del proceso de participación ciudadana; 4. Descripción de impactos ambientales significativos y medidas de manejo a adoptar; 5. Resumen de las obligaciones que debe cumplir el Titular, sin perjuicio de la plena exigibilidad de todas las obligaciones, términos y condiciones establecidos en los planes que conforman la Estrategia de Manejo Ambiental del Estudio Ambiental, de acuerdo a lo señalado en los artículos 28 y 29 del Reglamento de la Ley del SEIA; y 6. Conclusiones.

Que, el artículo 34° del RPAAH establece que la Resolución que aprueba el Estudio Ambiental constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al Titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

Que, la Certificación Ambiental obliga al Titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio Ambiental y/o su Estrategia de Manejo Ambiental, según corresponda. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas por parte de la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental.

Que, el otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al Titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto o Actividad de Hidrocarburos, conforme a Ley.



Resolución Directoral Regional

N° 058 -2026-GRSM/DREM

Que, mediante escrito con registro N° 026-2026503730 de fecha 20 de marzo de 2026, Teodoro Cotrina Tello (en adelante, el Titular) solicitó, a la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín (en adelante, DREM-SM), la aprobación de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto "Instalación de grifo rural con almacenamiento en cilindros", para su respectiva evaluación.

Que, mediante Informe N° 037-2026-GRSM-DREM/DAAME/JRRV de fecha 16 de junio de 2026, elaborado por el Ing. Jhoe Roland Ríos Vásquez, Evaluador Ambiental de la Dirección de Asuntos Ambientales Minero Energético de la DREM-SM, donde concluye: "Luego de la evaluación realizada a la documentación presentada por Teodoro Cotrina Tello, se verificó que ha cumplido con todos los requisitos técnicos exigidos por las normas ambientales que regulan la actividad de hidrocarburos, así como con los lineamientos idóneos para la ejecución de las medidas ambientales en todas las etapas del proyecto; por lo que, corresponde aprobar la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Instalación de grifo rural con almacenamiento en cilindros", ubicado en el Jr. Carlos Valera S/N (margen izquierda de la pista que conduce al distrito Pinto Recodo), distrito Shanao, provincia Lamas, departamento San Martín".

Que, la aprobación de la Declaración del Impacto Ambiental del mencionado Proyecto no constituye el otorgamiento de autorizaciones, permisos y otros requisitos legales con los que debe contar el Titular del proyecto para su ejecución, de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente.

Que, por los fundamentos antes expuestos, en el informe técnico mencionado en el párrafo anterior, mediante Informe Legal N° 084-2026-GRSM/DREM/LJCHH de fecha 02 de julio de 2026, se concluyó: "APROBAR la Declaración de Impacto Ambiental - DIA del proyecto "Instalación de grifo rural con almacenamiento en cilindros", ubicado en el Jr. Carlos Valera S/N (margen izquierda de la pista que conduce al distrito Pinto Recodo), distrito Shanao, provincia Lamas, departamento San Martín, presentado por Teodoro Cotrina Tello, con DNI N° 00817953".

Que, de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Resolución Ministerial N° 151-2020-MINEM/DM y el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional San Martín, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 019-2022-GRSM/CR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR la DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL – DIA, del proyecto "Instalación de grifo rural con almacenamiento en cilindros", ubicado en el Jr. Carlos Valera S/N (margen izquierda de la pista que conduce al distrito Pinto Recodo), distrito Shanao, provincia Lamas, departamento San Martín, presentado por Teodoro Cotrina Tello, con DNI N° 00817953, de conformidad con los fundamentos y conclusiones señalados en el informe N° 037-2026-GRSM-DREM/DAAME/JRRV de fecha 16 de junio de 2026, el cual se adjunta como anexo de la presente Resolución Directoral Regional y forma parte integrante de la misma.

Resolución Directoral Regional

Nº 058 -2026-GRSM/DREM



ARTÍCULO SEGUNDO.- PRECISAR que el personal técnico es responsable del informe técnico que sustentan su aprobación; dejándose constancia que los errores, omisiones o transgresiones técnicas del mismo que no haya sido posible advertir al momento de su revisión, serán de responsabilidad de los especialistas que elaboraron los informes técnicos respectivos.



ARTÍCULO.-TERCERO.- NOTIFICAR al señor Teodoro Cotrina Tello, Titular del Proyecto con DNI N° 00817953, en la siguiente dirección sito en el Jr. Carlos Valera S/N (margen izquierda de la pista que conduce al distrito Pinto Recodo), distrito Shanao, provincia Lamas, departamento San Martín.

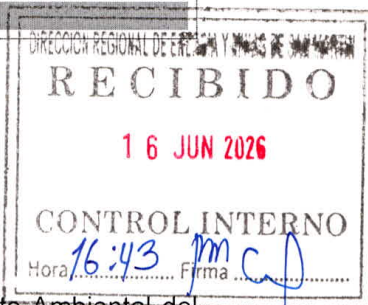
ARTÍCULO CUARTO.- PUBLICAR en la página web de la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín (www.dremsm.gob.pe) la presente Resolución y el Informe que la sustenta, a fin que se encuentre a disposición del público en general.



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Ing. ÓSCAR MILTON FERNÁNDEZ BARBOZA
DIRECTOR REGIONAL

INFORME N° 037-2026-GRSM-DREM/DAAME/JRRV



Para : Ing. Óscar Milton Fernández Barboza
Director Regional de Energía y Minas

De : Ing. Jhoe Roland Ríos Vásquez
Especialista Ambiental

Asunto : Informe final de evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto "Instalación de grifo rural con almacenamiento en cilindros", presentado por Teodoro Cotrina Tello.

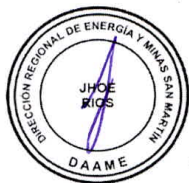
Referencia : Escrito con registro N° 026-2026503730 (20/03/2026)

Fecha : Moyobamba, 16 de junio de 2026

Titular	: Teodoro Cotrina Tello		
DNI N°	: 00817953		
Responsables del Estudio	: Ing. Euler Huamán Portocarrero	CIP 203749	
	: Ing. Jorge Alberto Sánchez Bocanegra	CIP 91145	

Me dirijo a Usted en relación al escrito de la referencia, a fin de informarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES.



- 1.1. Mediante escrito con registro N° 026-2026503730 de fecha 20 de marzo de 2026, Teodoro Cotrina Tello (en adelante, el **Titular**) solicitó, a la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín (en adelante, **DREM-SM**), la aprobación de la Declaración de Impacto Ambiental (**DIA**) del proyecto "Instalación de grifo rural con almacenamiento en cilindros".
- 1.2. Mediante Carta N° 107-2026-GRSM/DREM, de fecha 27 de marzo de 2026, sustentado en el Informe N° 016-2026-GRSM-DREM/DAAME/JRRV, se concluyó admitir a trámite la DIA.
- 1.3. Mediante Auto Directoral N° 23-2026-DREM-SM/D de fecha 10 de abril de 2026, sustentado en el Informe N° 020-2026-GRSM-DREM/DAAME/JRRV, la **DREM-SM** otorgó al **Titular** un plazo de siete (7) días hábiles para subsanar las observaciones realizadas al Resumen Ejecutivo de la DIA¹.
- 1.4. Mediante escrito con registro N° 026-2026391119 fecha 24 de abril de 2026, el **Titular** presentó a la **DREM-SM** información destinada a subsanar las observaciones contenidas en el Informe N° 020-2026-GRSM-DREM/DAAME/JRRV.
- 1.5. Mediante Carta N° 180-2026-GRSM/DREM de fecha 19 de diciembre de 2026², se remitió al **Titular** el Informe N° 026-2026-GRSM-DREM/DAAME/JRRV; a través del cual, la **DREM-SM** otorga conformidad al Resumen Ejecutivo de la DIA y al mismo tiempo concede un plazo de diez (10) hábiles para presentar el cargo de entrega de un ejemplar en físico y digital de la DIA y del Resumen ejecutivo a la Municipalidad Distrital de Shanau y a la Municipalidad Provincial de Lamas.
- 1.6. Mediante escrito con registro N° 026-2026870603 de fecha 14 de enero de 2026, el **Titular** presentó a la **DREM-SM** el cargo de presentación de la DIA y del Resumen Ejecutivo a la Municipalidad Distrital de Shanau y a la Municipalidad Provincial de Moyobamba.

¹ El Titular fue notificado el día 14 de abril de 2026, conforme consta en el correo electrónico remitido desde la dirección institucional (mesadeparteesvirtual@dremsm.gob.pe).

² El Titular fue notificado el día 7 de mayo de 2026, conforme consta en el correo electrónico remitido desde la dirección institucional (mesadeparteesvirtual@dremsm.gob.pe).

- 1.7. Mediante Carta N° 211-2026-GRSM/DREM de fecha 22 de mayo de 2026, se remitió a la **Titular** el Auto Directoral N° 41-2026-DREM-SM/D de fecha 21 de mayo de 2026, sustentado en el Informe N° 032-2026-GRSM-DREM/DAAME/JRRV de fecha 21 de mayo de 2026, a través del cual se le otorga un plazo de diez (10) días hábiles para subsanar las observaciones formuladas a la DIA.
- 1.8. Mediante escrito con registro N° 026-2026292829 de fecha 29 de mayo de 2026, el **Titular** presentó a la **DREM-SM** información destinada a atender las observaciones formuladas mediante el Informe N° 032-2026-GRSM-DREM/DAAME/JRRV.

II. MARCO LEGAL

- Decreto Supremo N°039-2014-EM; Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.
- Decreto Supremo N° 023-2018-EM. Aprueba la modificación del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.
- Decreto Supremo N° 002-2019-EM Reglamento de participación ciudadana para la realización de actividades de hidrocarburos.
- Resolución Ministerial N° 151-2020-MINEM/DM, donde se Aprueba el contenido de la declaración de impacto Ambiental (DIA) para establecimientos de ventas al público de combustibles líquidos, gas licuado de petróleo (GLP) para uso automotor (Gasocentro), gas natural vehicular (GNV), gas natural.

III. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

De acuerdo con la DIA presentada, el Titular señaló y describió lo siguiente:



1. Objetivo del proyecto.

El objetivo del proyecto es la instalación de un grifo rural con almacenamiento en cilindros, para la venta de combustibles líquidos.

3.2. Ubicación del proyecto.

El proyecto se ubicará en el Jr. Carlos Valera S/N (margen izquierda de la pista que conduce al distrito Pinto Recodo), distrito Shanao, provincia Lamas, departamento San Martín; cuyos vértices se sitúan en las siguientes coordenadas UTM (WGS 84):

Tabla N° 1: Ubicación de los vértices de la poligonal del área del proyecto.

Vértices	Coordenadas UTM/WGS-84 Zona 18 S	
	Este	Norte
1	323660.52	9291484.75
2	323654.68	9291480.89
3	323657.16	9291477.14
4	323663.00	9291481.00

Fuente: Pág. 4 de la DIA.

3.3. Área Natural Protegida

El área del proyecto no se encuentra ubicado dentro de un Área Natural Protegida o dentro de una Zona de Amortiguamiento.

3.4. Descripción de los componentes del proyecto.

El área en el que se instalará el grifo rural con almacenamiento en cilindros, será 31.50 m² y contará con las siguientes instalaciones:

i. Infraestructura

El establecimiento contará con una (1) edificación de 31.50 m², cuya estructura estará conformado por cimientos corridos con concreto ciclópeo, columnas y vigas de concreto armado, y muros de ladrillos. Asimismo, los muros contarán con revestimiento de tarrajeo frotachado y acabado con pintura látex. La edificación dispondrá, además, de cobertura metálica.

ii. Capacidad de almacenamiento

El grifo rural contará con trece (13) cilindros para el almacenamiento total de 715 galones de combustibles líquidos, tal como se detalla:

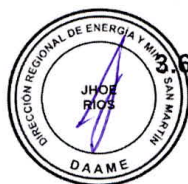
Tabla N° 2: Tanques de almacenamiento de combustibles proyectados

Tanque N°	Producto	Cantidad Cilindros	Capacidad (galones)	Capacidad total (galones)
1	Diesel B5 S50	10	55	550
2	Gasolina Regular	2	55	110
3	Gasolina Premium	1	55	55
Capacidad total combustibles líquidos				715

Fuente: Pág. 6 de la DIA.

3.5. Costo de inversión del proyecto.

El Titular señaló que el monto estimado de inversión (costo de instalación) asciende a S/ 38,000.00 (treinta y ocho mil con 00/100 soles).



3.6. Cronograma de ejecución de la etapa de construcción del proyecto

El Titular señaló que el tiempo estimado para el desarrollo del proyecto es de seis (6) semanas.

3.7. Mecanismos de participación ciudadana durante la evaluación de la DIA.

a) Resumen Ejecutivo de la Declaración de Impacto Ambiental

Mediante Carta N° 180-2026-GRSM/DREM de fecha 4 de mayo de 2026, sustentado en el Informe N° 026-2026-GRSM-DREM/DAAME/JRRV, se otorgó al Titular del proyecto la opinión favorable al Resumen Ejecutivo, requiriéndole a su vez, la remisión de los cargos de presentación de la DIA y Resumen Ejecutivo a la Municipalidad Distrital de Shanao y a la Municipalidad Provincial de Lamas, de acuerdo con lo dispuesto en el literal b) del numeral 32.1 del artículo 32° del Reglamento de Participación Ciudadana para la realización de Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2019-MEM (en adelante, RPCH)³.

A través del escrito con registro N° 026-2026870603 de fecha 14 de mayo de 2026, el Titular presentó los cargos de ingreso de la DIA y del Resumen Ejecutivo a la Municipalidad Distrital de Shanao y a la Municipalidad Provincial de Lamas, con fecha de recepción 14 de mayo de 2026.

³ Reglamento de Participación Ciudadana para la realización de Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 002-2019-EM

"Artículo 32.- Acceso al resumen ejecutivo aprobado y al estudio ambiental

32.1. El/la Titular del Proyecto presenta ejemplares impresos y digitalizados del Estudio Ambiental y del Resumen Ejecutivo en la cantidad y en el orden que se señalan a continuación:

(...)

b) Municipalidad Provincial y Distrital del Área de Influencia del Proyecto: Un (1) ejemplar en versión física y digital de la Declaración de Impacto Ambiental y un (1) ejemplar en versión física y digital del Resumen Ejecutivo, para cada municipalidad. (...)"

Por consiguiente, de la revisión de la DIA se ha verificado que el Titular cumplió con entregar el Resumen Ejecutivo aprobado, así como la DIA (materia de evaluación) a la Municipalidad Provincial de Mariscal Cáceres y la Municipalidad Distrital de Campanilla para su disposición a la población interesada, cumpliendo así con el artículo 32° del RPCH.

b) De los mecanismos de participación ciudadana propuestos por el Titular

De la revisión de DIA (Anexo N° 3.6 "Fotografías de entrega de trípticos con material informativo en el marco de la participación ciudadana", presentado con escrito con registro N° 026-2026292829 de fecha 29 de mayo de 2026), se advierte que el Titular del proyecto seleccionó como mecanismo de participación ciudadana a ejecutar durante la evaluación de la DIA, la Distribución de materiales informativos (Trípticos), la cual acredita mediante la relación de personas a las cuales entrego el material informativo, registro fotográfico y el modelo del tríptico, estando acorde a lo establecido en el numeral 29.1 del Artículo 29° del Reglamento de Participación Ciudadana para la realización de Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2019-MEM (en adelante, RPCH).

Cabe indicar que a la fecha no se ha recibido observaciones, quejas o sugerencia por parte de la población, en relación al indicado proyecto.

IV. OPINIONES TÉCNICAS VINCULANTES



El proyecto no se encuentra en un área natural protegida o su zona de amortiguamiento, por lo que no corresponde solicitar opiniones técnicas vinculantes.

MARCO NORMATIVO

El artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM⁴ (en adelante, **RPAAH**) establece que toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto relacionado con las actividades de hidrocarburos, deberá gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Ambiental Competente para su respectiva evaluación, siendo que como resultado de dicha evaluación la Autoridad Ambiental Competente aprobará o desaprobará el Estudio Ambiental sometido a su consideración.

Así, el artículo 8° del RPAAH⁵ establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos se encuentran obligados a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente los estudios ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental complementarios, previamente al inicio, modificación, ampliación o culminación de las Actividades de Hidrocarburos.

⁴ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM

"Artículo 5.- Obligatoriedad de la Certificación Ambiental"

Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto relacionado con las Actividades de Hidrocarburos, deberá gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Ambiental Competente que corresponda a la Actividad a desarrollar, de acuerdo a sus competencias. La Autoridad Ambiental Competente no evaluará los Estudios Ambientales presentados con posterioridad al inicio, ampliación o modificación de una Actividad de Hidrocarburos. De presentarse estos casos, se pondrá en conocimiento a la Autoridad Competente en materia de Fiscalización Ambiental".

⁵ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM

"Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental"

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente".

El artículo 13° del RPAAH define como Estudios Ambientales aplicables a las actividades de hidrocarburos a la Declaración de Impacto Ambiental, el Estudio de Impacto Ambiental Detallado y Semidetallado y la Evaluación Ambiental Estratégica. Asimismo, se indica que en el Anexo N° 1 del RPAAH se determinó la clasificación anticipada de proyectos; es decir, el Estudio Ambiental que corresponde aplicar a cada una de dichas actividades.

Con relación a las actividades de comercialización de hidrocarburos, en el artículo 23° del RPAAH en concordancia con el Anexo N° 1, se dispuso que el Titular presente una Declaración de Impacto Ambiental (DIA), de acuerdo al contenido previsto en el Anexo 3 del RPAAH.

Posteriormente, mediante Decreto Supremo N° 023-2018-EM publicado en el Diario Oficial El Peruano el 07 de setiembre del 2018 y vigente desde el 08 de setiembre de 2018, se aprobó la modificación del RPAAH cuya única disposición complementaria derogatoria señala que se **deroga el Anexo 3 del RPAAH, sin perjuicio de lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Final del referido Decreto Supremo.**

La Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 023-2018-EM establece que el Ministerio de Energía y Minas deberá **aprobar los nuevos contenidos de las Declaraciones de Impacto Ambiental** y Términos de Referencia de los Estudios de Impacto Ambiental para las actividades de hidrocarburos.

En atención a ello, el 14 de junio de 2020, se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Resolución Ministerial N° 151-2020-MINEM/DM que aprobó el *"Contenido de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Líquidos, Gas Licuado de Petróleo (GLP) para Uso Automotor (Gasocentro), Gas Natural Vehicular (GNV), Gas Natural Comprimido (GNC), Gas Natural Licuado (LNG) y Plantas Envasadoras de GLP"*, (en adelante, **Contenido de la DIA**), el cual contempla la estructura del desarrollo de la Declaración de Impacto Ambiental cuyo cumplimiento será verificado por la Autoridad Ambiental competente (DGAAM) en la evaluación de admisibilidad de la DIA, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 19° del RPAAH.



Adicionalmente, mediante Decreto Supremo N° 002-2019-EM, se aprobó el RPCH, el cual tiene por objeto informar y propiciar la participación responsable de la población en torno a los posibles impactos ambientales a generarse por la realización de las Actividades de Hidrocarburos; así como las medidas de manejo ambiental y social propuestas por el/la Titular con la finalidad de asegurar la sostenibilidad ambiental en el marco de la evaluación de impacto ambiental. En el caso de la DIA, dicho reglamento establece disposiciones normativas que le son aplicables y que serán evaluados durante la tramitación del presente procedimiento.

VI. ABSOLUCIÓN DE OBSERVACIONES DE LA DIA

De la evaluación de la información presentada por el Titular para absolver las observaciones contenidas en el Informe N° 032-2026-GRSM-DREM/DAAME/JRRV, se advierte lo siguiente:

6.1. Descripción del proyecto

Observación 1:

En el ítem 3.1.3. "Ubicación del proyecto" de la DIA (página 4), el Titular señala que el grifo rural se ubicará en el Jr. Carlos Valera S/N; sin embargo, en el literal c) "Ubicación del proyecto" del Resumen Ejecutivo (página 1), se indica que el establecimiento se ubicará en el Jr. Carlos Valera S/N, margen izquierda de la pista que conduce al vecino distrito de Pinto Recodo. Al respecto, se advierte inconsistencia en la información consignada respecto a la dirección del proyecto, debido a que no se presenta de manera uniforme y completa en ambos apartados del estudio ambiental.

Por lo tanto, el Titular deberá uniformizar y precisar la dirección completa del establecimiento en todos los apartados de la DIA.

Respuesta: De la revisión del ítem 3.1.3. "Ubicación del proyecto" de la DIA reformulada (página 4), se verificó que el Titular ha uniformizado y precisado la dirección del

establecimiento en los apartados observados, consignando de manera consistente la ubicación del proyecto como: **"Jr. Carlos Valera S/N, margen izquierda de la pista que conduce al vecino distrito de Pinto Recodo"**.

Por lo tanto, lo presentado por el Titular de encuentra conforme a lo solicitado.

Conclusión: Observación absuelta.

Observación 2:

En el ítem 3.3.2.2. "Etapas de construcción" de la DIA (página 7), el Titular presenta las actividades a desarrollarse durante la etapa de construcción; sin embargo, no presenta el cronograma de ejecución de las actividades correspondientes a las etapas de planificación y construcción, conforme a lo establecido en la R.M. N° 151-2020-MINEM/DM.

Por lo tanto, el Titular deberá presentar el cronograma de actividades correspondiente a las etapas de planificación y construcción, considerando las actividades descritas en el presente ítem y las demás acciones vinculadas al desarrollo del proyecto.

Respuesta: De la revisión del acápite "Cronograma de actividades" del ítem 3.3.2.1. "Etapas de planificación" de la DIA corregida (página 7), se verifica que el Titular ha incorporado el cronograma de las actividades de planificación.

Por lo tanto, lo presentado por el Titular se encuentra conforme a lo solicitado.

Conclusión: Observación absuelta.



Observación 3:

En el literal h) "Fisiografía" de la DIA (páginas 15 y 16), el Titular presenta las unidades fisiográficas del área del proyecto; sin embargo, de la revisión de la base cartográfica de la Zonificación Ecológica y Económica (ZEE) del departamento de San Martín, se advierte que existen otras unidades fisiográficas que no han sido consideradas en el estudio ambiental.

Al respecto, la información presentada no guarda concordancia con la cartografía oficial de referencia, lo cual genera inconsistencias en la caracterización física del área de influencia del proyecto.

Por lo tanto, el Titular deberá revisar, corregir y uniformizar la información correspondiente a las unidades fisiográficas del área del proyecto, de acuerdo con la ZEE del departamento de San Martín, adjuntando además el **mapa temático** respectivo debidamente georreferenciado y legible.

Respuesta: De la revisión de DIA reformulada y del informe de observaciones presentado por el Titular, se verificó que la caracterización fisiográfica observada no constituye un contenido exigible para el presente instrumento ambiental, de acuerdo con la estructura y los requisitos establecidos en la Resolución Ministerial N° 151-2020-MINEM/DM.

En ese sentido, el Titular sustenta la no incorporación de la información referida a las unidades fisiográficas, así como la no presentación del mapa temático correspondiente, debido a que dichos elementos no forman parte de los requerimientos técnicos aplicables al presente procedimiento de evaluación ambiental.

Por lo tanto, al verificarse que la observación formulada no se encuentra alineada con los contenidos mínimos exigidos por la normativa sectorial aplicable, se considera atendido el requerimiento.

Conclusión: Observación absuelta.

Observación 4:

En el literal I) "Geología" de la DIA (página 16), el Titular presenta las unidades geológicas del área del proyecto; sin embargo, de la revisión de la base cartográfica de la Zonificación Ecológica y Económica (ZEE) del departamento de San Martín, se advierte que existen otras unidades geológicas que no han sido consideradas en el estudio ambiental.

Al respecto, la información presentada no guarda concordancia con la cartografía oficial de referencia, lo cual genera inconsistencias en la caracterización física del área de influencia del proyecto.

Por lo tanto, el Titular deberá revisar, corregir y uniformizar la información correspondiente a las unidades geológicas del área del proyecto, de acuerdo con la ZEE del departamento de San Martín, adjuntando además el **mapa temático** respectivo debidamente georreferenciado y legible.

Respuesta: De la revisión de DIA reformulada y del informe de observaciones presentado por el Titular, se verificó que la caracterización geológica observada no constituye un contenido exigible para el presente instrumento ambiental, de acuerdo con la estructura y los requisitos establecidos en la Resolución Ministerial N° 151-2020-MINEM/DM.

En ese sentido, el Titular sustenta la no incorporación de la información referida a las unidades geológicas, así como la no presentación del mapa temático correspondiente, debido a que dichos elementos no forman parte de los requerimientos técnicos aplicables al presente procedimiento de evaluación ambiental.



Por lo tanto, al verificarse que la observación formulada no se encuentra alineada con los contenidos mínimos exigidos por la normativa sectorial aplicable, se considera atendido el requerimiento.

Conclusión: Observación absuelta.

Observación 5:

En el ítem 3.4.2.2. "Características del medio social, cultural y económico" de la DIA (páginas 16 y 17), el Titular no presenta información referida a la población del área de influencia del proyecto (cantidad y distribución), conforme a lo establecido en la R.M. N° 151-2020-MINEM/DM.

Por lo tanto, el Titular deberá complementar la información del medio social, cultural y económico, incorporando la cantidad y distribución de la población del área de influencia del proyecto, considerando la información obtenida de las encuestas realizadas y precisando la metodología empleada para su levantamiento.

Respuesta: De la revisión del ítem 3.4.2.2. "Características del medio social, cultural y económico" de la DIA reformulada (páginas 15 y 16), se verificó que el Titular ha complementado la caracterización del medio social, incorporando la información correspondiente a la cantidad y distribución de la población ubicada dentro del área de influencia del proyecto.

Por lo tanto, lo presentado por el Titular se encuentra conforme a lo solicitado.

Conclusión: Observación absuelta.

6.2. Planes, programas y medidas de manejo ambiental

Observación 6:

En el acápite "Almacenamiento temporal" del ítem 5.1.2. "Plan de minimización y manejo de residuos sólidos" de la DIA (páginas 51 y 52), el Titular no precisa la ubicación del área de almacenamiento temporal de residuos sólidos mediante coordenadas UTM, Datum WGS-84 y zona correspondiente (17, 18 o 19).

Por lo tanto, el Titular deberá complementar la información del área de almacenamiento temporal de residuos sólidos del grifo rural, indicando sus coordenadas UTM en Datum WGS-84 y la zona correspondiente, asimismo, deberá incorporar dicha información en los planos y/o mapas respectivos.

Respuesta: De la revisión del acápite "Almacenamiento temporal" del ítem 5.1.2. "Plan de minimización y manejo de residuos sólidos" de la DIA reformulada (página 50), se verificó que el Titular ha complementado la información correspondiente al área de almacenamiento temporal de residuos sólidos del establecimiento, precisando su ubicación mediante coordenadas UTM en Datum WGS-84.

Por lo tanto, lo presentado por el Titular de encuentra conforme a lo solicitado.

Conclusión: Observación absuelta.

6.3. Plan de contingencias

Observación 7:

En el ítem 6.8.2. "Fugas" de la DIA (página 66), el Titular indica que, en caso no sea posible controlar la fuga y se torne en derrame, se implementará la respuesta mencionada en el **punto 8.3.**; sin embargo, de la revisión de la estructura del estudio ambiental, se advierte que dicho punto no existe o no guarda correspondencia con el contenido referido.

Al respecto, la referencia consignada en el estudio ambiental resulta inconsistente, lo cual dificulta la adecuada revisión de las medidas de respuesta ante contingencias previstas para el proyecto.

Por lo tanto, el Titular deberá corregir la referencia al punto señalado, precisando el acápite correspondiente dentro de la DIA donde se describan las medidas de respuesta ante fugas y/o derrames, según corresponda.

Respuesta: De la revisión del ítem 6.8.2. "Fugas" de la DIA reformulada (página 65), se verificó que el Titular corrigió la referencia inicialmente consignada, precisando que las medidas de respuesta aplicables corresponden al acápite 6.8.3., donde se describen las acciones a implementar ante eventos de fugas y/o derrames.

Por lo tanto, lo presentado por el Titular de encuentra conforme a lo solicitado.

Conclusión: Observación absuelta.

6.4. Participación ciudadana en el procedimiento de evaluación de la DIA

Observación 8:

En el ítem 8.2. "Ejecución del mecanismo de participación ciudadana" de la DIA (página 72), el Titular señala que durante la evaluación de la DIA se implementará como mecanismo de participación ciudadana la **Distribución de materiales informativos (tríptico)**. En consecuencia, deberá adjuntar los medios de verificación del mecanismo de participación ciudadana durante la evaluación de la DIA, tales como: registro fotográfico fechado, lista de personas a quienes se entregó el material informativo, modelo de tríptico distribuido.

Por lo tanto, el Titular deberá adjuntar los medios de verificación correspondientes a la ejecución del mecanismo de participación ciudadana implementado durante la evaluación de la DIA.



Respuesta: De la revisión del ítem 8.2. "Ejecución del mecanismo de participación ciudadana" de la DIA reformulada (página 71), el Titular manifestó que el mecanismo de participación ciudadana a implementar durante la evaluación de la DIA es la distribución de material informativo "Tríptico". Asimismo, se corroboró que en el Anexo 3.6 se adjuntaron los medios de verificación correspondientes a la ejecución de dicho mecanismo, incluyendo el registro fotográfico fechado, la relación de personas a quienes se entregó el material informativo y el modelo del tríptico distribuido.

Por lo tanto, lo presentado por el Titular de encuentra conforme a lo solicitado.

Conclusión: Observación absuelta.

6.5. Anexos

Observación 9:

En el Anexo 2 "Cartas de compromiso" de la DIA, el Titular se compromete a *realizar el monitoreo de la calidad de aire y ruido durante la etapa de operación, con una frecuencia anual y trimestral respectivamente*; sin embargo, en el ítem 5.2.2. "Durante la etapa de operación", señala que no realizará el monitoreo de ruido ambiental.

Al respecto, se advierte inconsistencia en la información presentada en la DIA respecto a la ejecución del monitoreo de ruido ambiental durante la etapa de operación del proyecto, debido a que en distintos apartados del estudio se consignan medidas contradictorias.

Por lo tanto, el Titular deberá revisar, corregir y uniformizar la información relacionada con el monitoreo ambiental durante la etapa de operación del proyecto, precisando si realizará o no el monitoreo de ruido ambiental, así como la frecuencia correspondiente, en todos los apartados de la DIA que resulten aplicables.



Respuesta: De la revisión del Anexo 2 "Cartas de compromiso" de la DIA reformulada, se verificó que el Titular precisó que el monitoreo de la calidad de aire se realizará durante la etapa de operación con una frecuencia anual.

Por lo tanto, lo presentado por el Titular de encuentra conforme a lo solicitado.

Conclusión: Observación absuelta.

Observación 10:

En el Anexo 3 "Panel fotográfico" de la DIA, el Titular presenta el registro fotográfico del proyecto; sin embargo, se advierte que algunas fotografías no consignan fecha de toma.

Al respecto, la información presentada resulta incompleta, debido a que la ausencia de fechas en el registro fotográfico no permite verificar la temporalidad de las imágenes incorporadas al estudio ambiental.

Por lo tanto, el Titular deberá complementar el panel fotográfico de la DIA, consignando la fecha de toma en todas las fotografías presentadas, a fin de garantizar la trazabilidad y verificación de la información mostrada.

Respuesta: De la revisión del Anexo 3 "Panel fotográfico" de la DIA reformulada, se verificó que el Titular presenta todo el registro fotográfico debidamente fechado.

Por lo tanto, lo presentado por el Titular de encuentra conforme a lo solicitado.

Conclusión: Observación absuelta.

Observación 11:

En el Plano de Distribución (A-01) de la DIA, se advierte que el Titular consigna el norte magnético; sin embargo, la orientación representada en la lámina no guarda correspondencia con la dirección real del establecimiento. Asimismo, el plano no

presenta grillas de coordenadas que permitan identificar y ubicar adecuadamente los componentes del proyecto.

Al respecto, la información cartográfica presentada resulta insuficiente e inconsistente, debido a que no permite una correcta interpretación espacial de la distribución de los componentes del establecimiento.

Por lo tanto, el Titular deberá corregir y georreferenciar el Plano de Distribución (A-01), incorporando adecuadamente el norte magnético conforme a la orientación real del establecimiento, así como las grillas de coordenadas correspondientes, a fin de precisar la ubicación de los componentes del proyecto.

Respuesta: De la revisión del Plano de Distribución (A-01) de la DIA reformulada, se verificó que el Titular corrigió y georreferenció la información cartográfica del proyecto, incorporando adecuadamente el norte magnético de acuerdo con la orientación real del establecimiento.

Asimismo, se corroboró que el plano incorpora las grillas de coordenadas correspondientes, permitiendo la adecuada identificación y ubicación espacial de los componentes del proyecto, así como una correcta interpretación de la distribución del establecimiento.

Por lo tanto, lo presentado por el Titular de encuentra conforme a lo solicitado.

Conclusión: Observación absuelta.



Observación 12:

En el Plano de Monitoreo del Viento en Etapa de Operación (MVO-01), el Titular deberá realizar las siguientes correcciones:

- a) El nombre del plano consignado no corresponde al contenido presentado, por lo que deberá corregirse por "Plano de Monitoreo – Etapa de Operación (MO-01)".
- b) En la lámina se consigna el texto "Coordenadas (Monitoreo del Viento en la Etapa de Operación)"; sin embargo, de acuerdo con el contenido del plano, únicamente corresponde indicar "Monitoreo de Calidad de Aire".
- c) El norte magnético presentado no guarda correspondencia con la orientación real del establecimiento. Asimismo, el plano no presenta grillas de coordenadas que permitan identificar y ubicar adecuadamente los componentes del proyecto.

Al respecto, las inconsistencias advertidas en el plano presentado dificultan la adecuada interpretación y localización espacial de los componentes y puntos de monitoreo del proyecto.

Por lo tanto, el Titular deberá corregir el Plano, incorporando las precisiones señaladas, así como georreferenciar adecuadamente el plano, consignando el norte magnético conforme a la orientación real del establecimiento y las grillas de coordenadas correspondientes, a fin de precisar la ubicación de los componentes y puntos de monitoreo del proyecto.

Respuesta: De la revisión del Plano de Monitoreo – Etapa de Operación (MO-01), se verificó que el Titular ha realizado las correcciones indicadas en el plano de monitoreo del establecimiento.

Por lo tanto, lo presentado por el Titular de encuentra conforme a lo solicitado.

Conclusión: Observación absuelta.

6.6. Otros

Observación 13:

El Titular deberá presentar conjuntamente con la DIA, un informe de levantamiento de observaciones (debe estar firmado por los profesionales y el Titular, tanto el archivo impreso y/o digital), donde se indique de manera clara en que consiste levantamiento de observaciones y en que página se encuentra.

Respuesta: De la revisión de la documentación presentada, se verificó que el Titular presentó el informe de levantamiento de observaciones conjuntamente con la DIA, el cual se encuentra debidamente firmado por el Titular y los profesionales responsables de la elaboración del estudio ambiental.

Asimismo, se constató que el referido informe consigna de manera clara el contenido del levantamiento de cada observación formulada, indicando la descripción de la subsanación realizada y la página correspondiente donde se ubica la información corregida dentro del instrumento ambiental, garantizando la trazabilidad del proceso de evaluación.

Por lo tanto, lo presentado por el Titular se encuentra conforme a lo solicitado.

Conclusión: Observación absuelta.

VII. IDENTIFICACIÓN Y EVALUACIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES



La Titular señaló que la evaluación de los impactos ambientales identificados se realizó sobre la base de la metodología elaborada por el autor Vicente Conesa Fernández - Vitora (4a.Ed., 2010), la cual consiste en el Cálculo de Importancia (I), considerando los siguientes atributos: Naturaleza (+/-), Intensidad (IN), Extensión (EX), Momento (MO), Persistencia (PE), Reversibilidad (RV), Sinergia (SI), Acumulación (AC), Efecto (EF) y Periodicidad (PR), Recuperabilidad (MC), cuya fórmula es la siguiente:

$$I = +/- (3IN + 2EX + MO + PE + RV + SI + CA + EF + PR + MC)$$

La **importancia** indica el efecto de una acción sobre un factor ambiental, es la estimación del impacto en base al grado de manifestación cualitativa del efecto.

Una vez definida la importancia de los impactos se procede a determinar la jerarquía. Para la **jerarquización de impactos**, se ha utilizado la calificación establecida en la "Guía metodológica para la evaluación del impacto ambiental" de Vicente Conesa Fernández (2010), cuyos valores se muestran en la tabla a continuación:

Tabla N° 3: Jerarquización de los impactos ambientales

Medida del Impacto	Rango de valorización
Irrelevante o Leve (*)	<25
Moderado	[25 - 50>
Severo	[50 - 75>
Crítico	≥75

(*): Compatibles, si la naturaleza del impacto es positiva.

Fuente: Guía Metodológica para la Evaluación del Impacto Ambiental, V. Conesa Fdez. – Vitora, 4a. Ed., 2010.

(*) El impacto considerado como "**Irrelevante**", de acuerdo a la Guía Metodológica para la Evaluación del Impacto Ambiental, V. Conesa Fdez. – Vitora, 4a. Ed., 2010, vendría ser similar al término "**Impacto Negativo Leve**", de acuerdo a lo establecido en el D.L N° 1394, Artículo 4.

El desarrollo de las actividades del proyecto durante la etapa de construcción, operación y mantenimiento, generarán impactos ambientales; por lo que, la Titular procedió a identificarlos y prever su nivel de significancia, los cuales se describen a continuación:

Tabla N° 4: Componentes, factores, aspectos e impactos ambientales – Etapa de construcción, operación y mantenimiento

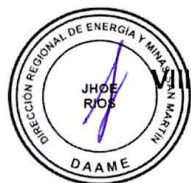
Actividades	Componente y/o Factor Ambiental	Aspecto Ambiental	Impacto Ambiental	ÍNDICE DE IMPORTANCIA	
				I	Categoría
Etapa de Construcción					
Movimiento de tierras	Aire	Generación de material particulado	Alteración de la calidad del aire	-21	Leve
		Generación de ruido	Incremento del nivel sonoro	-21	Leve
	Suelo	Generación de residuos sólidos no peligrosos (desmonte)	Alteración de la calidad del suelo	-19	Leve
		Socio – Económico	Generación de accidentes laborales	Afectaciones a la salud del trabajador	-21
			Generación de empleos temporales	Incremento temporal de la oferta de empleo	+19
Obras de concreto	Aire	Generación de material particulado	Alteración de la calidad del aire	-21	Leve
	Suelo	Generación de residuos sólidos no peligrosos (Desmonte, madera, fierros, etc.)	Alteración de la calidad del suelo	-20	Leve
		Socio – Económico	Generación de accidentes laborales	Afectaciones a la salud del trabajador	-21
			Generación de empleos temporales	Incremento temporal de la oferta de empleo	+19
	Albañilería y Revestimientos	Aire	Generación de material particulado	Alteración de la calidad del aire	-21
Suelo		Generación de residuos sólidos no peligrosos (cartones, fierros, ladrillos, etc.)	Alteración de la calidad del suelo	-20	Leve
		Socio – Económico	Generación de accidentes laborales	Afectaciones a la salud del trabajador	-21
			Generación de empleos temporales	Incremento temporal de la oferta de empleo	+19
Techos		Aire	Generación de ruido	Incremento del nivel sonoro	-21
	Socio – Económico	Generación de accidentes laborales	Afectaciones a la salud del trabajador	-21	Leve
		Generación de empleos temporales	Incremento temporal de la oferta de empleo	+19	Leve
Pintura	Suelo	Generación de residuos sólidos no peligrosos	Alteración de la calidad del suelo	-20	Leve
	Socio – Económico	Generación de empleos temporales	Incremento temporal de la oferta de empleo	+19	Leve
Etapa de Operación					
Almacenamiento de combustibles líquidos	Aire	Emisión de compuestos orgánicos volátiles – Benceno	Alteración de la calidad de aire	-20	Leve
		Generación de ruido.	Incremento del nivel sonoro	-20	Leve
	Suelo	Derrames accidentales de combustibles	Alteración de la calidad del suelo	-19	Leve



Despacho de combustibles líquidos	Aire	Emisión de compuestos orgánicos volátiles – Benceno	Alteración de la calidad de aire	-19	Leve
	Socio – Económico	Generación de empleos temporales	Incremento temporal de la oferta de empleo	+19	Leve
Etapas de Mantenimiento					
Mantenimiento de cilindros	Aire	Emisión de compuestos orgánicos volátiles – Benceno	Alteración de la calidad de aire	-21	Leve
	Socio – Económico	Generación de empleo temporal	Incremento temporal de la oferta de empleo	+19	Leve
Limpieza y pintado	Aire	Generación de material particulado	Alteración de la calidad de aire	-22	Leve
	Suelo	Generación de residuos sólidos	Alteración de la calidad del suelo	-19	Leve
	Socio – Económico	Generación de empleo temporal	Incremento temporal de la oferta de empleo	+19	Leve

Fuente: Pág. 27 y 28 de la DIA.

Conforme a lo expuesto, se evidencia que los impactos ambientales negativos que podrían generarse por la ejecución del proyecto serán del tipo "LEVE" no significativo, por tener valores de Índice de Importancia (I) de los impactos ambientales negativos menores a 25 unidades, de acuerdo a lo señalado en el rango del valor de la importancia de impactos ambientales, establecida por la metodología de Conesa Fernández-Vitara (edición 2010).



VIII. MEDIDAS DE MANEJO AMBIENTAL

El Titular se compromete a cumplir con las siguientes medidas de prevención, mitigación y/o corrección de impactos ambientales, durante la construcción y operación & mantenimiento del proyecto.

Tabla N° 5: Medidas de manejo ambiental – Etapa de construcción, operación y mantenimiento

Actividades	Aspecto ambiental	Impacto ambiental	Medidas de manejo ambiental	
			Medidas de prevención	Medidas de Minimización
Etapas de Construcción				
Movimiento de tierras	Generación de material particulado	Alteración de la calidad del aire	Como medida preventiva, se realizará riego dos veces al día; antes de iniciar las actividades y al medio día en las zonas donde el nivel de generación de partículas sea mayor.	
	Generación de ruido	Incremento del nivel sonoro		Como medida de mitigación, los equipos y maquinarias serán sometidos a una inspección técnica antes de su uso, al fin de garantizar que se encuentren en buenas condiciones y operativos para ser utilizados, lo que permitirá disminuir el nivel de ruido por imperfecciones.
	Generación de residuos sólidos no peligrosos (desmonte)	Alteración de la calidad del suelo	Como medida preventiva, se implementará un área de almacenamiento temporal de residuos sólidos (desmonte), la misma que estará debidamente señalizada, para luego ser dispuestos en una escombrera autorizada.	
	Generación de accidentes laborales	Afectaciones a la salud del trabajador	Como medida preventiva todos los trabajadores contarán con los equipos de protección personal (filtros, mascarillas, cascos, guantes, gafas, orejeras, etc.)	



GOBIERNO REGIONAL
SAN MARTÍN

GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"



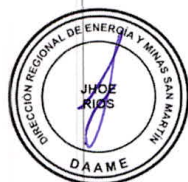
Obras de concreto	Generación de material particulado	Alteración de la calidad del aire	Como medida preventiva, se realizará riego dos veces al día; antes de iniciar las actividades y al medio día en las zonas donde el nivel de generación de partículas sea mayor.	
	Generación de residuos sólidos no peligrosos (Desmonte, madera, fierros, etc.)	Alteración de la calidad del suelo	- El manejo y la disposición de los residuos sólidos generados será realizado de acuerdo al Plan de manejo de Residuos Sólidos, el cual se encuentra en concordancia a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobada mediante el D.L. N°1278 y su reglamento, aprobado mediante D.S. N° 014-2017-MINAM. - Los residuos sólidos peligrosos serán entregados a una Empresa Operadora de Residuos Sólidos (EO-RS), con registro vigente, para su disposición final en un relleno de seguridad. - Los residuos sólidos no peligrosos sin valor económico serán entregados a una Empresa Operadora de Residuos Sólidos (EO-RS), o al servicio municipal de recojo de basura, para su disposición final en un relleno sanitario. - Los residuos sólidos no peligrosos con valor económico podrán ser comercializados, donados o entregados como material de reciclaje; con una Empresa Comercializadora de Residuos Sólidos (EC-RS) registrada por MINAM y que cuenten con su respectiva autorización municipal. - Los residuos sólidos serán almacenados en bolsas de plástico y colocados en el interior de recipientes rotulados e identificados. - El almacenamiento temporal contará con recipientes de 200 L de capacidad, colocados sobre parihuelas de madera.	
	Generación de accidentes laborales	Afectaciones a la salud del trabajador	Como medida preventiva todos los trabajadores contarán con los equipos de protección personal adecuados (filtros, mascarillas, cascos, guantes, gafas, orejeras, mamelucos, zapatos de seguridad)	
	Generación de material particulado	Alteración de la calidad del aire	Como medida preventiva, se realizará riego dos veces al día; antes de iniciar las actividades y al medio día en las zonas donde el nivel de generación de partículas sea mayor.	
	Generación de residuos sólidos no peligrosos (cartones, fierros, ladrillos, etc.)	Alteración de la calidad del suelo	- El manejo y la disposición de los residuos sólidos generados será realizado de acuerdo al Plan de manejo de Residuos Sólidos, el cual se encuentra en concordancia a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobada mediante el D.L. N°1278 y su reglamento, aprobado mediante D.S. N° 014-2017-MINAM. - Los residuos sólidos peligrosos serán entregados a una Empresa Operadora de Residuos Sólidos (EO-RS), con registro vigente, para su disposición final en un relleno de seguridad. - Los residuos sólidos no peligrosos sin valor económico serán entregados a una Empresa Operadora de Residuos Sólidos (EO-RS), o al servicio municipal de recojo de basura, para su disposición final en un	

			relleno sanitario. - Los residuos sólidos no peligrosos con valor económico podrán ser comercializados, donados o entregados como material de reciclaje; con una Empresa Comercializadora de Residuos Sólidos (EC-RS) registrada por MINAM y que cuenten con su respectiva autorización municipal. - Los residuos sólidos serán almacenados en bolsas de plástico y colocados en el interior de recipientes rotulados e identificados. - El almacenamiento temporal contará con recipientes de 200 L de capacidad, colocados sobre parihuelas de madera.	
	Generación de accidentes laborales	Afectaciones a la salud del trabajador	- Como medida preventiva todos los trabajadores contarán con los equipos de protección personal adecuados (filtros, mascarillas, cascos, guantes, gafas, orejeras, mamelucos, zapatos de seguridad)	
Techos	Generación de ruido	Incremento del nivel sonoro	- Como medida de mitigación, los equipos serán sometidos a una inspección técnica antes de su uso, al fin de garantizar que se encuentren en buenas condiciones y operativos para ser utilizados, lo que permitirá disminuir el nivel de ruido por imperfecciones.	
	Generación de accidentes laborales	Afectaciones a la salud del trabajador	- Como medida preventiva todos los trabajadores contarán con los equipos de protección personal adecuados (filtros, mascarillas, cascos, guantes, gafas, orejeras, mamelucos, zapatos de seguridad)	
Pintura	Generación de residuos sólidos no peligrosos	Alteración de la calidad del suelo	Como medidas preventivas: - El manejo y la disposición de los residuos sólidos generados será realizado de acuerdo al Plan de manejo de Residuos Sólidos, el cual se encuentra en concordancia a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobada mediante el D.L. N°1278 y su reglamento, aprobado mediante D.S. N° 014-2017-MINAM. - Los residuos sólidos serán almacenados en bolsas de plástico y colocados en el interior de recipientes rotulados e identificados.	

Etapas de Operación

Almacenamiento de combustibles líquidos	Emisión de compuestos orgánicos volátiles – Benceno	Alteración de la calidad de aire	- Se tendrá en cuenta que el trasiego de los combustibles se realice con los mecanismos adecuados, con énfasis en el adecuado acople de los equipos y herramientas de abastecimiento de combustibles. - Se mantendrá la hermeticidad de los cilindros de almacenamiento de combustibles. - Se realizará el monitoreo de calidad de aire.	El recinto de almacenamiento de los combustibles tendrá las condiciones necesarias para permitir la circulación de gases y evitar acumulaciones.
	Generación de ruido.	Incremento del nivel sonoro	- Se ejecutará una vez al año un mantenimiento preventivo (programado) a todos los componentes del sistema de comercialización de combustible, con el objetivo de determinar si se llevará a cabo las acciones de reparación y/o remplazo de algunos componentes o parte de este.	

	Derrames accidentales de combustibles	Alteración de la calidad del suelo	- Las zonas de despacho de combustible, así como donde haya manipulación de combustibles y/o productos químicos estarán pavimentadas adecuadamente, con la finalidad de evitar contacto de algún derrame con el sub suelo.	Ante una posible fuga y/o derrame de combustible líquido, se procederá a suspender su uso inmediato y ejecutar la evaluación correspondiente para la determinación de la fuga.
Despacho de combustibles líquidos	Emisión de compuestos orgánicos volátiles – Benceno	Alteración de la calidad de aire	- Se capacitará al personal del establecimiento sobre técnicas de despacho de combustibles.	Se establecerá un protocolo de atención al público, estableciendo tiempos y procedimientos de tal manera que el combustible este menor tiempo posible expuesto a los accesorios de despacho.
Etapas de Mantenimiento				
Mantenimiento de cilindros	Emisión de compuestos orgánicos volátiles – Benceno	Alteración de la calidad de aire	- Se ejecutará una vez al año un mantenimiento preventivo (programado) a todos los componentes del sistema de comercialización de combustible, con el objetivo de determinar si se llevará a cabo las acciones de reparación y/o remplazo de algunos componentes o parte de este.	
Limpieza y pintado	Generación de material particulado	Alteración de la calidad de aire	- Se realizará riego dos veces al día; antes de iniciar las actividades y al medio día en las zonas donde el nivel de generación de partículas sea mayor.	
	Generación de residuos sólidos	Alteración de la calidad del suelo	- Como medida preventiva se almacenarán los residuos sólidos, dependiendo de sus características, cuyo almacenamiento será en cilindros adecuadamente rotulados, ubicados en la parte frontal del grifo, hasta su disposición final por parte del servicio municipal y de la EO-RS, según corresponda. Los residuos sólidos que son recolectados por la municipalidad serán llevados a su disposición final cada 2 o 3 días dependiendo del cronograma de rutas que tenga el camión recolector de basura; los residuos que estarán a cargo de la EO-RS, serán llevados a su disposición final hasta que esta se presente.	



Fuente: Pág. 42 al 44 de la DIA.

IX. PROGRAMAS DE CONTROL, SEGUIMIENTO Y MONITOREO

El Titular se comprometió a efectuar el monitoreo ambiental de la calidad de aire, así como el manejo de los residuos sólidos que se generarán durante la etapa de construcción, operación y mantenimiento del proyecto, conforme a lo siguiente:

9.1. Etapa de operación y mantenimiento

Monitoreo de calidad de aire

El monitoreo de la calidad de aire se realizará respecto al parámetro Benceno, con una frecuencia anual durante la etapa de operación del proyecto, de acuerdo a los Estándares de Calidad Ambiental para aire aprobados mediante D.S. N° 003-2017-MINAM y D.S. N° 010-2019-MINAM. El criterio para la ubicación de los puntos está en relación a la dirección predominante del viento.

Tabla N° 6: Programa de monitoreo ambiental propuesto

Punto de Monitoreo	Parámetro	Coordenadas UTM – WGS 84 Zona 18S		Frecuencia	Normativa
		Este	Norte		
MA-1	Benceno (ug/m³)	323665	9291481	Anual	D.S. N° 003-2017-MINAM D.S. N° 010-2019-MINAM

Fuente: Pág. 56 de la DIA.

9.2. Manejo de residuos sólidos

El manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, durante las etapas de construcción, operación y mantenimiento, se realizará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1278, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM.

X. PLAN DE ABANDONO

El Titular describió de manera conceptual las acciones y las medidas que se implementaran para el abandono parcial y abandono total del Grifo Rural, con el fin de que se restituyan las condiciones iniciales o el uso futuro del área donde se ejecutaría la actividad.

XI. CONCLUSIÓN.

Luego de la evaluación realizada a la documentación presentada por Teodoro Cotrina Tello, se verificó que ha cumplido con todos los requisitos técnicos exigidos por las normas ambientales que regulan la actividad de hidrocarburos, así como con los lineamientos idóneos para la ejecución de las medidas ambientales en todas las etapas del proyecto; por lo que, corresponde aprobar la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "*Instalación de grifo rural con almacenamiento en cilindros*", ubicado en el Jr. Carlos Valera S/N (margen izquierda de la pista que conduce al distrito Pinto Recodo), distrito Shanao, provincia Lamas, departamento San Martín, de acuerdo a los fundamentos señalados en el presente Informe.

XII. RECOMENDACIÓN.

DERIVAR el presente informe al Especialista Legal de la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín para la emisión del informe legal y la aprobación de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "*Instalación de grifo rural con almacenamiento en cilindros para venta de combustibles líquidos*", presentado por Teodoro Cotrina Tello.

XIII. ANEXO.

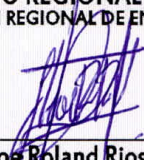
Anexo 1: Plano de monitoreo ambiental para la etapa de operación.

todo cuanto informo a usted señor Director, para su conocimiento.

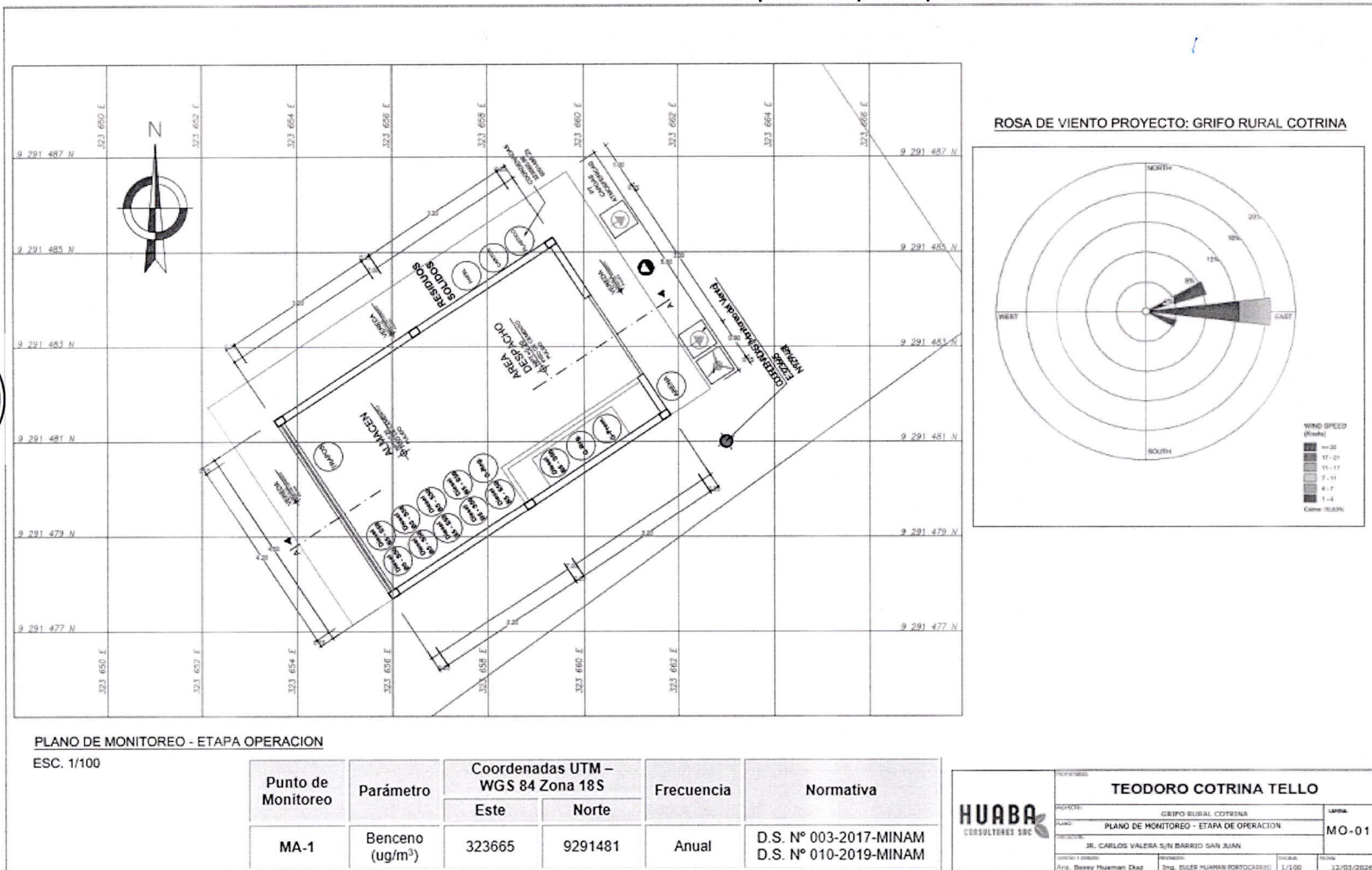
Atentamente;



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS


Ing. Jhosé Roland Ríos Vásquez
Especialista Ambiental
CIP: 212458

Anexo 1: Plano de monitoreo ambiental para la etapa de operación



INFORME LEGAL N° 084-2026-GRSM/DREM/LJCHH

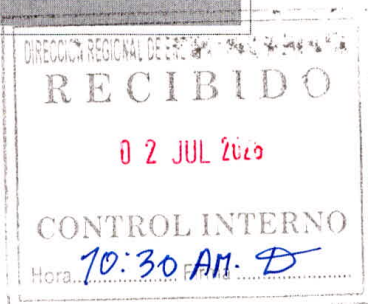
Para : Ing. Oscar Milton Fernández Barboza
Director Regional de Energía y Minas

De : Abg. Linder J. Chávez Huamán
Especialista legal de la DREM-SM.

Asunto : Opinión legal sobre el Informe de evaluación final de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Instalación de grifo rural con almacenamiento en cilindros", presentado por Teodoro Cotrina Tello.

Referencia : INFORME N° 037-2026-GRSM-DREM/DAAME/JRRV.

Fecha : Moyobamba, 02 de julio de 2026.



Me dirijo a Ud., en atención al documento de la referencia y documentación anexa, para manifestarle lo siguiente:

I.- ANTECEDENTES



- 1.1. Mediante escrito con registro N° 026-2026503730 de fecha 20 de marzo de 2026, Teodoro Cotrina Tello (en adelante, el **Titular**) solicitó, a la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín (en adelante, **DREM-SM**), la aprobación de la Declaración de Impacto Ambiental (**DIA**) del proyecto "Instalación de grifo rural con almacenamiento en cilindros".
- 1.2. Mediante Carta N° 107-2026-GRSM/DREM, de fecha 27 de marzo de 2026, sustentado en el Informe N° 016-2026-GRSM-DREM/DAAME/JRRV, se concluyó admitir a trámite la DIA.
- 1.3. Mediante Auto Directoral N° 23-2026-DREM-SM/D de fecha 10 de abril de 2026, sustentado en el Informe N° 020-2026-GRSM-DREM/DAAME/JRRV, la **DREM-SM** otorgó al **Titular** un plazo de siete (7) días hábiles para subsanar las observaciones realizadas al Resumen Ejecutivo de la DIA¹.
- 1.4. Mediante escrito con registro N° 026-2026391119 fecha 24 de abril de 2026, el **Titular** presentó a la **DREM-SM** información destinada a subsanar las observaciones contenidas en el Informe N° 020-2026-GRSM-DREM/DAAME/JRRV.
- 1.5. Mediante Carta N° 180-2026-GRSM/DREM de fecha 19 de diciembre de 2026², se remitió al **Titular** el Informe N° 026-2026-GRSM-DREM/DAAME/JRRV; a través del cual, la **DREM-SM** otorga conformidad al Resumen Ejecutivo de la DIA y al mismo tiempo concede un plazo de diez (10) hábiles para presentar el cargo de entrega de un ejemplar en físico y digital de la DIA y del Resumen ejecutivo a la Municipalidad Distrital de Shanau y a la Municipalidad Provincial de Lamas.
- 1.6. Mediante escrito con registro N° 026-2026870603 de fecha 14 de enero de 2026, el **Titular** presentó a la **DREM-SM** el cargo de presentación de la DIA y del Resumen Ejecutivo a la Municipalidad Distrital de Shanau y a la Municipalidad Provincial de Moyobamba.

¹ El Titular fue notificado el día 14 de abril de 2026, conforme consta en el correo electrónico remitido desde la dirección institucional (mesadeparteesvirtual@dremsm.gob.pe).

² El Titular fue notificado el día 7 de mayo de 2026, conforme consta en el correo electrónico remitido desde la dirección institucional (mesadeparteesvirtual@dremsm.gob.pe).

- 1.7. Mediante Carta N° 211-2026-GRSM/DREM de fecha 22 de mayo de 2026, se remitió a la **Titular** el Auto Directoral N° 41-2026-DREM-SM/D de fecha 21 de mayo de 2026, sustentado en el Informe N° 032-2026-GRSM-DREM/DAAME/JRRV de fecha 21 de mayo de 2026, a través del cual se le otorga un plazo de diez (10) días hábiles para subsanar las observaciones formuladas a la DIA.
- 1.8. Mediante escrito con registro N° 026-2026292829 de fecha 29 de mayo de 2026, el **Titular** presentó a la **DREM-SM** información destinada a atender las observaciones formuladas mediante el Informe N° 032-2026-GRSM-DREM/DAAME/JRRV.

II.- ANÁLISIS JURÍDICO

Cabe señalar que, la opinión que se emita en el presente Informe es estrictamente sobre aspectos jurídicos y no técnicos, y en consecuencia está condicionada a lo que se analice y se concluya en los Informes Técnicos elaborados, los mismos que en virtud del **principio de buena fe procedimental** establecido en el numeral 1.8. del artículo IV del título preliminar del TUO de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS señala que "La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe"

En ese mismo sentido, debemos indicar que, el análisis de las opiniones emitidas en el presente Informe, se amparan en el **principio de confianza** que se desarrolla en la Administración Pública, el mismo que se precisa en el tercer párrafo del Fundamento 4.47 de la Casación N° 23-2016 de la Corte Suprema de Justicia de la República que señala: "La necesidad de acudir al principio de confianza es más evidente cuando hablamos de organizaciones complejas, como son las instituciones públicas, en las cuales la persona tiene que interactuar con muchos otros funcionarios día a día. Por ende, si el funcionario público tuviera como exigencia permanente verificar que otro funcionario ubicado en un nivel jerárquicamente inferior o en un nivel horizontal al suyo cumple o no su función, no le quedaría lugar para cumplir sus propias labores. De ahí que se parte de una presunción: todo funcionario con el que se interactúa obra en cabal cumplimiento de sus funciones".

Que, el Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos (RPAAH), aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM, tiene por objeto normar la protección y gestión ambiental de las actividades de hidrocarburos a fin de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos derivados de tales actividades, para propender el desarrollo sostenible.

Que, el artículo 11° del Reglamento para la Protección Ambiental en las actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM, establece que la autoridad ambiental competente para la evaluación y revisión de los Estudios Ambientales e Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios en las actividades de hidrocarburos es, según sea el caso, el Ministerio de Energía y Minas, a través de la Dirección General de Asuntos ambientales Energéticos (DGAAE), así como los Gobiernos Regionales, de acuerdo con las funciones transferidas en el marco del proceso de descentralización.

En ese sentido, la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín, es competente de ejercer las funciones sectoriales en materia de energía y Minas de conformidad con lo establecido con la Resolución Ministerial N° 009-2008-MEM/DM de fecha 11 de enero de 2008.

Que, el primer párrafo del artículo 5° del Reglamento para la Protección ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM, señala que toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto relacionado con las Actividades de



Hidrocarburos, deberá gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Ambiental Competente que corresponda a la actividad a desarrollar, de acuerdo a sus competencias.

En ese mismo sentido, el primer párrafo del artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, establece que previo al Inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la Actividad, el titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

Que, el artículo 13° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (RPAAH) dispone que el contenido de los estudios ambientales, deberá ceñirse a las guías aprobadas por el Ministerio de Energía y Minas, mediante Resolución Ministerial, las que serán desarrolladas de acuerdo a lo dispuesto en la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y su Reglamento, así como a la normativa sectorial, en lo que sea aplicable.

Asimismo, con Resolución Ministerial N° 151-2020-MINEM/DM se aprobó el "Contenido de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) para Establecimientos del Público de Combustibles Líquidos, Gas Licuado de Petróleo (GLP) para Uso Automotor (Gasocentro), Gas Natural Vehicular (GNV), Gas Natural Comprimido (GNC), Gas Natural Licuado (LNG) y Plantas Envasadoras de GLP", el cual contempla la estructura, así como los requisitos técnicos y legales de la Declaración de Impacto Ambiental.



Que, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 23° del RPAAH establece que la Declaración de Impacto Ambiental es un instrumento de gestión ambiental reservado para proyectos cuya ejecución puede originar impactos ambientales negativos leves.

Que, en el artículo 33° del RPAAH se establece que concluida la revisión y evaluación del Estudio Ambiental, la Autoridad Ambiental Competente debe emitir la Resolución acompañada de un Informe que sustente lo resuelto, el cual es parte integrante de la misma y tiene carácter público. El informe debe comprender como mínimo, lo siguiente: 1. Antecedentes (información sobre el Titular, el proyecto de inversión o Actividad de Hidrocarburos y las actuaciones administrativas realizadas); 2. Descripción del proyecto o Actividad; 3. Resumen de las opiniones técnicas vinculantes y no vinculantes de otras autoridades competentes y del proceso de participación ciudadana; 4. Descripción de impactos ambientales significativos y medidas de manejo a adoptar; 5. Resumen de las obligaciones que debe cumplir el Titular, sin perjuicio de la plena exigibilidad de todas las obligaciones, términos y condiciones establecidos en los planes que conforman la Estrategia de Manejo Ambiental del Estudio Ambiental, de acuerdo a lo señalado en los artículos 28 y 29 del Reglamento de la Ley del SEIA; y 6. Conclusiones.

Que, en esa misma línea, el artículo 34° del RPAAH establece que la Resolución que aprueba el Estudio Ambiental constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al Titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La Certificación Ambiental obliga al Titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio Ambiental y/o su Estrategia de Manejo Ambiental, según corresponda. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas por parte de la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al Titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto o Actividad de Hidrocarburos, conforme a Ley.

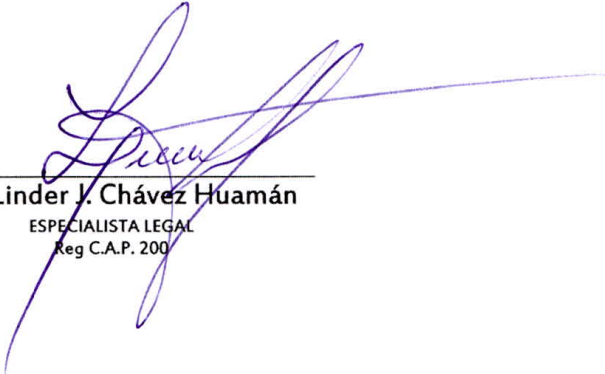
Que, mediante Informe N° 037-2026-GRSM-DREM/DAAME/ JRRV de fecha 16 de junio de 2026, elaborado por el Ing. Jhoe Roland Ríos Vásquez, Evaluador Ambiental de la Dirección de Asuntos Ambientales Minero Energético de la DREM-SM, donde concluye: "Luego de la evaluación realizada a la documentación presentada por Teodoro Cotrina Tello, se verificó que ha cumplido con todos los requisitos técnicos exigidos por las normas ambientales que regulan la actividad de hidrocarburos, así como con los lineamientos idóneos para la ejecución de las medidas ambientales en todas las etapas del proyecto; por lo que, corresponde aprobar la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Instalación de grifo rural con almacenamiento en cilindros", ubicado en el Jr. Carlos Valera S/N (margen izquierda de la pista que conduce al distrito Pinto Recodo), distrito Shanao, provincia Lamas, departamento San Martín".

III.-CONCLUSIÓN

Por los fundamentos antes expuestos, el suscrito, **OPINA APROBAR la Declaración de Impacto Ambiental - DIA** del proyecto "Instalación de grifo rural con almacenamiento en cilindros", ubicado en el Jr. Carlos Valera S/N (margen izquierda de la pista que conduce al distrito Pinto Recodo), distrito Shanao, provincia Lamas, departamento San Martín, presentado por Teodoro Cotrina Tello, con DNI N° 00817953; por lo tanto corresponde emitir un acto resolutivo que así lo disponga.

Es todo cuanto informo a Ud. Señor Director.




Abg. Linder J. Chávez Huamán
ESPECIALISTA LEGAL
Reg C.A.P. 200